

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA, apoderada judicial del señor WILTON ROBER DUQUE GIRALDO contra ALMACENES GRUPO ÉXITO y la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló la apoderada judicial del accionante que el día 8 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante las accionadas solicitando “i) Expedir la certificación de los productos que mi poderdante tenga con ustedes. ii) Expedir copia de los documentos en los cuales aparecen firmados y con la cedula de ciudadanía de mi poderdante. iii) En caso de no existir productos adquiridos por mi cliente, expedir la respectiva certificación iv) En caso de no tener una posible deuda por algún producto no adquirido de forma personal por su cliente, solicito se declare la prescripción de la misma ya que han transcurrido más de 10 años y se oficie a las centrales de riesgo.

Petición que remitió a los correos electrónicos sciente@grupo-exito.com, etica@grupo-exito.com y tarjetaexito@tuya.com.co, sin obtener respuesta alguna, motivo por el cual solicita el amparo a su

derecho de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas dar respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 24 de mayo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al conjunto accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

El Representante Legal judicial Suplente de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. informa que ocasión a un fallo de tutela anterior se había procedido a atender las inquietudes del accionante, sin embargo, procedió a emitir una nueva respuesta el día 27 de mayo de 2021 atendiendo todas y cada una de las solicitudes realizadas.

Reitera que la Compañía Tuya S.A. le ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo al requerimiento que dio origen al presente trámite en repetidas ocasiones, aclarando que la inconformidad persiste porque no se ha accedido de manera favorable al contenido de sus pretensiones, lo cual tiene sustento en que la entidad a la que representa le ha solicitado al accionante en repetidas ocasiones los documentos necesarios para realizar el estudio de fraude respectivo con el fin de llegar a una conclusión definitiva sobre la presunta suplantación alegada por el señor Duque, sin embargo el señor Duque no ha remitido la información requerida de forma reiterativa.

El apoderado especial de la sociedad Almacenes éxito S.A. informa que a la fecha ya se dio respuesta a la petición presentada por el accionante la cual fue contestada por su representada mediante documento de fecha 27 de mayo de 2021 y enviada a la dirección electrónica proporcionada por el mismo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y la Sociedad Almacenes Éxito S.A., vulneraron el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la Doctora EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA, actúa como apoderada judicial del señor **WILTON ROBER DUQUE GIRALDO** en defensa del derecho fundamental de petición de acuerdo al poder que allegara al presente trámite.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas son de carácter privado, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 24 de mayo, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 8 de marzo de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no

resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la parte accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizada por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al

¹ T-099/2014

asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al petitionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Así mismo, en un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del petitionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental” (Subrayado del despacho)

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna,

clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición².

En el caso concreto, se advierte que la parte accionante indicó haber remitido el 8 de marzo de 2021 una petición ante las accionadas Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y la Sociedad Almacenes Éxito S.A. vía correo electrónico en la que realiza 4 planteamientos, sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta a la misma.

Por su parte Compañía de Financiamiento Tuya S.A. informó que pese a que ya se había pronunciado al respecto en anteriores oportunidades, procedió de nuevo a emitir respuesta a la petición el 27 de mayo de 2021; así como también la Sociedad Almacenes Éxito S.A. procedió a emitir la respectiva respuesta en la fecha en mención.

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la parte accionante, fueron resueltas por medio del escrito de fecha 27 de mayo de 2021, proveniente de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., la cual procedió a dar respuesta a cada uno de las preguntas esbozadas en la solicitud de la parte actora, remitiendo a su vez la documentación requerida, esto es la solicitud del crédito, como el pagare suscritos al momento de realizar la apertura de la obligación a cargo del señor WILTON ROBER DUQUE GIRALDO, tal como se desprende del escrito y anexos allegados al presente trámite por la misma apoderada judicial del accionante.

Frente a este aspecto alega la parte actora que se obtenía respuesta de dicha entidad financiera, sin embargo nunca anexaban los documentos requeridos, tal como se dejó plasmado en constancia secretarial que se levantara por este despacho judicial al haberse comunicado al abonado

² T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

telefónico de la apoderada judicial del accionante, respondiendo al llamado la asistente de la misma, la cual “confirmó que habían recibido la respuesta por parte de la Compañía Tuya S.A. el 27 de mayo, sin embargo, indica que la misma no lo fue de fondo ya que siempre remiten el pronunciamiento pero no adjuntan los anexos que aducen en el escrito(...), para lo cual procedió a remitir el mismo vía correo electrónico.

Sin embargo, al verificar el documento allegado al presente trámite, se puede verificar que en efecto la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., responde los 4 planteamientos realizados en la petición y aporta los anexos, es decir los documentos requeridos en el punto dos de la solicitud, motivo por el cual se entiende con ello, que la misma fue resuelta de fondo.

Igualmente, se verificó que la sociedad Almacenes Éxito S.A., emitió respuesta también el 27 de mayo, aduciendo que la misma no es la competente para resolver la pretensión del actor y para lo cual procedió a remitir la solicitud a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Respuestas éstas que fueron notificadas al correo electrónico reportado por la parte actora, quien confirmó, como ya se dijo, que había recibido las mismas.

Ahora bien, la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. alega que con anterioridad a la respuesta que emitiera el 27 de mayo de 2021 a la petición objeto de estudio, en dos oportunidades, esto es el 4 de marzo y 9 de abril de 2021 ya había atendido la solicitud del accionante, sin embargo, no se allegó prueba de envío de las mismas al correo de notificación aportado por la apoderada judicial del accionante en la petición, evidenciando con ello que las mismas no fueron puestas en conocimiento de la parte actora, pues además en cada uno de los escritos referidos se plasma un correo electrónico distinto a los aportados en la solicitud.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta emitida el pasado 27 de mayo al derecho de petición, guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara la apoderada judicial del señor **WILTON ROBER DUQUE GIRALDO**, lo que no implicaba obtener una respuesta favorable a su pedimento en concreto, sino un pronunciamiento claro y expreso al respecto.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por las entidades accionadas merecen toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga

*origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).
(...)*

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoada por la apoderada judicial del señor **WILTON ROBER DUQUE GIRALDO**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición presentado el 8 de marzo de 2021, mediante respuesta del 27 de mayo del año en curso, al punto que se le remitió a la parte actora los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA, apoderada judicial del señor **WILTON ROBER DUQUE GIRALDO**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cda05cf1683b6d713a4c89cd1a13c970d63d588fbd4bb702b6cae4
3ecf02fd5**

Documento generado en 02/06/2021 11:28:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**